sos que ni la sentencia ni la ley permiten, que jese así mismo, y es evidente que no se le debe admitir el recurso de nulidad por que el término que las leyes fijan no es de suspenderse, ni retrotraerse á voluntad maliciosa de los litigantes.

Un argumento de absoluta analogía para probar esta proposicion nos ministra el profundo é ilustrado Conde de la Cañeda.

"No hay diferencia alguna (dice este respetable autor) entre el término que señala la ley para apelar, ó el que se pone por el Juez, y en su defecto por la ley para presentarse, y seguir su apelacion ante el Juez superior: porque en los dos casos obra el mismo esecto de permitir el uso de su derecho dentro del término y prohibirlo fuera de él, quedando el Juez sin arbitrio para relajár los efectos de estas disposiciones; pues proceden de las mismas leyes, que son superiores à los hombres. "Este antecedente es un presupuesto que forma regla segura en todos los artículos que tienen tiempo limitado por la ley; pues en la 1. tit. 6. lib. 4. de la Rec. se concede el de ochenta dias para hacer probanzas, y pasados no pueden ejecutarlas; y en la 34. tit. 16. Part. 3. se dispone mas espresamente que si los plazos para probar fuesen pasados, no se deben ya recibir testigos; "salvo en de carta, ó instrumento. Cá esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas;" confirmándose con esta ecepcion la regla indicada. En la ley 9. tit. 7. lib. 5. se señalan así mismo seis meses contados desde la muerte del tenedor del mayorazgo, y posesion tomada por alguno que pretenda suceder en él, para usar en el consejo del remedio de la tenuta, que nace de la ley de Toro; y pasado este tiempo no es admitido, aunque intente la restitucion in integrum; y la ley 2 tit. 17. lib. 4. permite decir de nulidad de las sentencias haciéndolo dentro de sesenta dias y dispone que no sean oidos despues"

"El retracto, que conceden las leyes 7. y 8. con otras del tit. 11. lib. 5. de la Rec., está limitado à nueve dias, y despues de el los no se admite ní aun por el remedio de la restitucion. El remedio de la lesion en las ventas y contratos debe proponerse dentro de los cuatro años contados desde el dia en que fueren hechos los contratos; y pasados no se admite, como se dispone en la ley 1 tit. 11. lib. 5. ibi: Del dia que fueren hechos fasta en

:\$[9.]\$:

cuatro años y no despues." ob entobelosquo saitaquos sal ana soo

"La razon de todos los ejemplares indicados es una misma, y ha de producir necesariamente igual efecto, y consiste en que dejando la parte correr el término que le concede la ley para usar de su accion, se presume que la renuncia, y queda desde aquel punto estinguida sin que le sea licito reclamarla, habiendo abusado con desprecio del beneficio de las mismas leyes."

"Como los enunciados términos llevan un fin de interés público, y estinguan en el momento que son pasados toda la accion y
facultad de la parte, no puede revivir por consentimiento de las
otras, ni perjudicar al interés de la causa pública en que los juicios tengan espedito su curso, y mas pronto el fin que se desea."

(18)

De estos antecedentes, dirè yo lo mismo que el referido auto, ealificados sobre principios sólidos de derecho, se concluye para el art. de que se trata, en el punto de haberse dejado pasar los cinco dias que se conceden para interponer el recurso de nulidad, que no habiendo cumplido la parte contraria con haber usado de ese recurso en el término de los cinco dias que à este fin señala tan terminantemente el art. 207. de la cita marginal, quedó enteramente estinguida la facultad y accion de ejecutarlo pasado dicho término, y constando de este hecho, como consta de los mismos autos, á V. E., creo, que aunque no se opusiese por mi parte ecepcion ni contradiccion, puede y debe estimar por ejecutoriada la referida superior sentencia de vista desde el momento de pronun ciarse, y por corrido el término de los cinco dias para el recurso de nulidad desde que se notificó á la contraria. Por consiguiente; no habiêndo usado de él en ese tiempo ni en forma, la ley y el interés de la causa pública exijen que V. E. se digne decidir no haber lugar á la interposicion del citado recurso.

Pasarè ahora á tratar de las causas de nulidad que se alegan en contra de la repetida sentencia. La primera es, que el Juez inferior procedió á un juicio sumario para oir y decidir la demanda de la Sra, mi parte, cuando debiò ser ordinario por que se versaba la validéz ó invalidéz de un contrato apoyado en la célebre ley recopilada que de esto trata (19), celebra lo por D. José Gabriel Maciel, como simple administrador de la hacienda de Cru-

Vista esta causa de nulidad á la luz de la razon, de la justicia y de la moral natural, carece aun de los visos de especiosa. Es en sí una mera cavilosidad torpe, maliciosa y temeraria; para destruirla me bastaría oponerle el sòlido y muy legal fundamento del superior auto de V. E. mismo, al calificar el recurso de denegada súplica, cual le fué: "que considerando que aunque uno de los fundamentos de las citadas sentencias de primera y segunda instancia fué la nulidad del contrato de los salineros con la casa de la Sra. Perez Galvez (permitáseme decir que no fué así, sino con dicho administrador con el supuesto caracter de representante de los herederos del Sr. Perez Galvez) no se fulló à cerca de el sino solamente en cuánto ul interdicto posesorio; en cuyo caso, segun el articulo 187, y aun el 199. que se refierc á los juicios plenarios de posesion causa ejecutoria el pronunciamiento de vista".... Y podría haber ignorado el apoderado de los salineros y su abogado patrono y el que suscribe los escritos de aquel, estas tan terminantes disposiciones? No es ni aun presumible; y si las ignoró o no las ignorò y no obstante intentó los recursos de súplica y denegada súplica y por usar de ellos dejò pasar los cinco dias de el de nulidad, va se ha dicho con repeticion, que se quejen así mismos y que el derecho no favorece á los dormidos, ni proteje á los temerarios. Sin embargo de esto, procuraré demostrar con otras pruebas legales que esa causa de nulidad, no la puede producir, y debe verse como una mera argucia tan ilegal, como lo fuè la interposicion de aquellos de nelidad desde que se notifico à la cantraria. Hor el sorrussa

Se dice de contrario que el objeto de la demanda de la Sra. mi parte contra los Salineros fué un contrato apoyado en la célebre ley recopilada. El que tal aseveracion se haya hecho en los folletos que se han publicado para sostener la apariencia de legalidad de los despojos, y para que estos, hasta el estremo de cuatro leguas, se pretenda consumir por una disposicion legislativa à título de la mal entendida utilidad general, se podría tolerar por el público y por algunos Sres. de la Honorable Legislatura, porque alfin no tienen el conocimiento bastante de causa, y no es lo mismo una polémica animada y apasionada tratada

灣[11.]懿

por la prensa, ni tampoco es lo mismo el modo de verse una cuestion parlamentaria y mas, bajo los auspicios conque hoy se ha sometido la espropiacion de esas cuatro leguas cuadradas, que una discusion de los hechos y del derecho ò vicios que de ellos pueden resultar en él foro. Pero que tal aseveracion se haga ante V. E. mismo que tiene à la vista la história real y verdadera de los despojos, consignada en esos autos y que V. E. mismo ha decidido, que el fallo que ha causado ejecucion recayò unicamente sobre el interdicto y nó sobre lo que se llama contrato celebrado por el Sr. Maciel; es cosa chocante, disonante y temeraria.

En efecto, Exmo. Sr., ¿Como podrá tolerarse que se invoque la repetida ley célebre recopilada, para que por ella hubiera quedado obligada la Sra. Perez Galvez y que por consiguiente debió tratarse en un juicio contradictorio los despojos que se le causaron por aquel llamado contrato? ¿Pues cual es la inteligencia y el conocimiento que la parte contraria tiene de esa ley? ¡Qué cierto és que esa ley se ha hecho mas célebre, que lo que ella es en sí por el objeto que en ella se propuso! se ha hecho, sí, mas célebre, porque siempre la malicia y la temeridad de los litigantes en materia de obligaciones la hacen de torniquete, como sue-le decirse, para acomodarla en donde mejor les parece, ó la convierten siempre en la ley del embudo. Y si nò veamos de bulto sí no es así en la presente cuestion.

¿Cual es la disposicion de esa ley! que de cualquiera manera que una persona quiso obligarse, queda obligada; y quien que solo sepa, que los salmeros nunca han producido, como era muy natural para enervar la accion de despojo, una sola presuncion de que la Sra. Perez Galvez por sí se quiso sbligar para con ellos, ó que concedió espresa ó tácita autorizacion al Sr. Maciel para que por ella se obligase; ¿no podrá decir, y decir con toda la fuerza de la razon que esa ley se ha traido en estos autos muy intempestivamente y muy exlegalmente!

Obligado queda quien promete y pacta, dirá la contraria: luego si el Sr. Macíel prometió y pactó como simple administrador de la hacienda de Cruces y nomas porque el dijo que lo hacía á nombre de los herederos del Sr. D. Juan de Dios Perez

Galvez cuando este solo dejó un heredero y menor de edad y cuando la Sea. Perez Calvez no es heredera de dicho Sr. sino propietaria de mancomun de la misma hacienda; ¡se infiere por esto que dicha Sra- y su Sobrino quedaron obligados? ¡Qué coneccion esencial é inseparable tiene una tal abligacion con el cumplimiento de ella por parte de dicha Sra. que no se obligó, ni dió muestras para que por ello se obligase al Sr. Maciel? ¿De qué palabras de la ley se infiere que un simple administrador, un mandon eualquiera de bienes raices prometiendo y pactando un compromiso por el que se menoscabe el dominio ó el libre uso y aprovechamiento ó la pose. sion de la casa, debe quedar de hecho y de derecho obligado el ducño de ella á cumplir lo pactado y prometido por aquel y á perder la posesion de la cosa? ¡Ordena acaso la ley que se tengan por cumplidas las obligaciones de un tercero estraño que pacta, contrata y promete, que la posesion de la cosa que resulta de tal convenio sea legalmente adquirida, y que solo por juicio petitorio se puede recobrar por el légitimo dueño? Yo quisiera que estas preguntas me las respondiera, no algun abogado instruido y de buena fé; sino un propietario cualquiera de buen sentido comun, que tenga encargados sus intereses á un administrador, ó mayordomo; y es muy seguro que me las resolvería por la nega-

Es fuera de toda duda, que esa ley á pesar del sentido que en lo general se dá aun por los que de buena fé litigan, ha dejado á los hombres entre la promesa y el cumplimiento de ella un espacioso campo para que luzca la fé de los pactos y convenciones y se fien unos en las palabras de los otros; y no para que sirva ese mismo espacioso campo de una gazapera de intenciones maliciosas en perjuicio de tercero, porque armado con esa ley el rigor de la justicia siempre está amenazando à los que abusan de la confianza y á los violadores de la buena fé, y no á los que son víctimas de ella.

La cficacia de una obligacion ó la de un derecho puramente personal no se puede estender á mas que á compeler á su cum plimiento por los medios legales al que se obligò, pudiendose obligar por sí ó por otro, y no á un estraño; y si no es posible des.

:第[13.]意:

hacer ya lo hecho por el que legitimamente se obligó, enfonces ocuparà el lugar de la obligacion el resarsimiento de los perjuicios ó reintegro de los intereses. Esto es lo que unicamente y nomás ordena la ley recopilada: ella no se mezcla en dar fuerza de derechos reales á los derechos puramente personales, ni efectos legales à las vias de puro hecho, ni á los contratos sea cual fuere la persona que los celebren y la cosa que sea objeto de ellos, una virtud que no tienen por las leyes que fijan las condiciones por las que un hombre puede obligarse por otro, ni se dirije à trastornar todo el sistema de la legislacion y de los procedimientos de los juicios. El que se confia en la palabra de otro para comprometer derechos agenos y no toma las precauciones legítimas para no ser burlado, como el que compra una bestia al que no es criador, sin la marca de la venta, ó sin el correspondiente documento de seguridad, ó como el que recibe en prenda una casa del que solo la ocupa á nombre de su legítimo dueño no puede repetir contra este ni retener la casa cuando que es bien notorio que ningun derecho tiene aquel, y es preciso que la autoridad pública ampare y proteja al dueño en la posesion de la misma casa; y el detentador de ella quéjese así mismo por su candor, ignorancia, è malicia en haber contratado sin las previas seguridades con una persona que muy bien sabía, no era dueño de la casa ni le constaba que representáse legitimamente á su dueno, le les al els adatast se eue so conamun ou voirambro ros

Si esto no fuere así, si á esa ley se diera por los Tribunales la misma estencion exorbitante é inaudita, por no decir inicua que hoy se pretende dar por la contraria, sería preciso convenir en que el sistema de nuestros códigos sería tan monstruoso y tan incomprensible como el sistema físico del célebre Descartes; en que la seguridad de las adquisiciones y de la posesion se abandonaria á la voluntad ilimitada de cualquier estraño, y en que nunca habría accion de despojo, si la posesion se puede ganar por las convenciones del que solo la tiene precariamente á nombre del dueño de la cosa.

Muy distante estubieron las autores de la célebre ley recopilada de producir un desorden tan espantoso. El ménos instruido en la historia del derecho Romano y del Español que nos rige, sabe muy bien que el objeto único de esa ley recopilada fué, el de quitar dudas ácerca de la distincion que hacian las leyes Romanas entre el pacto y la estipulacion, entre pactos desnudos y pactos vestidos, pactos puestos in continenti, pactos añadidos á los contratos de buena fé y pactos añadidos á contratos de estricto de recho, contratos, pór último, nominados y contratos inominados. Esto és lo único que se propusieron los legisladores al dictar aquella ley, sin traspasar una sola linea del orden legal. Establecer un contra principio, como lo és la interpretacion ó aplicacion desaforada que en el caso en cuestion se pretende dar por la parte contraria, es no solo destruír la doctrina general de nuestro de, recho, sino envolver en mas densas nubes la mayor parte de nuestro sistema legal y confundir los procedimientos de los juicios segun la naturaleza de las acciones.

Supuesto, pues, que sea cierto todo lo que se acaba de alegar en favor de de los derechos que represento, yo no puedo dudar que la sabiduría y rectitud de V. E. se dignará darle benigna acogida y disimular la distracción que he causado á la ocupada superior atención de V. E. con una esposición de la repetida célebre ley recopilada que parece no venir al caso; pero yo he creido que así ha sido necesario, cuando veo la gran ostentación que se hace de esa ley por la parte contraria. Volveré pues, á ocuparme de la principal causa de nulidad que se amerita: que el juicio debió ser ordinario y no sumario, por que se trataba de la revalidéz de un contrato.

No puede causar estrañez que eso digan los contrarios, por que ellos han promovido cuanto han querido, hablado, lo que mejor ha euadrado á sus intereses; y tanto que, como dicen los Sres. de la mayoria de las comisiones respectivas sobre el asunto de expropiacion, calculando esos intereses, despues de agotados los medios judiciales, han ocurrido al H. Congreso, para eludir el fin que han tenido esos medios judiciales, y obtener una estencion de terreno en que no pensaron al celebrar el solemne convenio con el Señor Maciel, no obstante estar aun pendiente el recurso de nulidad, que es el último medio jurídico de que se han valido, quizá por tener un pretesto para impedir la ejecucion de la sentencia, interin complican, por un azar de los tiempos, en la cuestion polís

tica mas intereses y personas, que mejor garanticen el buen resultado de aquel cálculo. Mas como yo estoy persuadido, que este cálculo no puede influir en la respetable integêrrima resolucion de V. E., me es presiso sostener ante la justificacion de V. E. que es un error muy gratuito el que estos autos debieron ser objeto de un juicio comun ordinario.

La parte de la Señora Perez Galvez demando un hecho por el que se le privò contra su voluntad y sin poderlo evitar, de la posesion natural y civil, que el Sr Maciel estaba obligado á conservar y cuidar, de una parte de los terrenos de la hacienda de Cruces y del aprovechamiento de materiales y pastos. Esta demanda fué apoyada en la accion de despojo, que inconcusamente le correspondía contra los detentadores del terreno y los materiales: los procedimientos del juicio, que en primera instancia tuviera lugar, fueron los que la ley determina á la naturaleza de la accion, con el aditamento de la contra prueba y audiencia de los coutrarios, segun la practica introducida en nuestros Tribunales por los autos acordados sobre la materia de la antigua Audiencia de México: los contrarios bien instruidos del dictamen (20) por el que el inferior sustanció el interdicto, se conformáron con esta calificacion (21) y con su citacion se ratificaron los testigos examinados por la parte de la Señora Perez Galvez; pidieron los autos para deducir sus derechos (22); promovieron contra informacion v alegaron sobre el llamado convenio del Sr. Maciel, no como excepcion de la naturaleza del juicio, sino como prueba de la pretendida legalidad con que ocupaban entónces los terrenos y se aprovechaban de los materiales (23). Substanciado el juicio sumario, el Juez consultó para difinitiva (24) y el apoderado de los Salineros sin observancia alguna se dió por citado (25): pronunciada la sentencia en favor de la Señora mi parte, la contraria apelò, y al notificarle la calificacion del grado, de ser solo en cuanto al efecto devolutivo, tambien se conformó (26) y en el acto de la restitucion, que no fué mas que una paródia, ofreció cumplir. En fin la contraria despues de ese acto de restitucion continuó infiriendo despojos, como se vé del decreto judicial de 21 de Setiembre último y certificado de 21 de Noviembre (27); y al mejorar el recurso de apelacion, reconoció la naturaleza del jui-

single, the later the manner of the despute. The windre, so let the

Ahora bien, Exmo. Sr. no hay duda en que la parte contraria consintió y se sometió desde un principio en que el juicio fuese sumario, porque en él solo se trataba de un hecho por el que se privó à la Sra, mi parte, sin su voluntad espresa ni tácita, de su propiedad. Vista pues bajo este aspecto la cuestion, nunca podria ser motivo de nulidad.

Es comun doctrina de los jurisconsultos, que cuando un acto es perjudicial ó dañoso à alguno y se manda por decreto del Juez intimar al que, de cuyo interes se trata, y este nada alega en contrario; se induce necesariamente un conveneimiento tácito y una aprobacion, de tal suerte que por ella queda obligado á sus consecuencias. Con que si la parte contraria convino, en que la naturaleza del julcio en cuestion foese sumario, un verdadero interdicto de restitucion y amparo, sin decir nada en contrario cuando se le notificó el auto del inferior, por el que, de conformi. dad con lo que se le consultó, calificó el julcio de aquella naturaleza, y mas cuando la misma contraria confesò bajo su firma, que la ley ya no le dejaba otro recurso al notificarle la superior sentencia de vista, que causó ejecutória; claro, clarísimo es que desde que se inició el juicio, como queda demostrado, hasta su fin, consintió, convino y se sometió á la substanciacion del juició, segun los procedimientos de un riguroso interdicto; ni podría dejar de ser así, cuando lo requeria la naturaleza de la accion que precisamente debiò elegir la Sra, mi parte y la autoridad pública admitirsela. De que es comun doctrina de los jurisconsultos la que dejo citada al principio de este parrafo, lo testifica el Doctor Salgado, refiriéndose à otros autores, para fundar su opinion "Quia (enseña dicho Doctor) judiciis taciturnitas inducit consensum...et est regula juris, taciturnitas in judicio valde nocens est, quæ quidem consensum irrevocabilem inducit"-"Quoniam quando actus alicui præjudicialis, et damnosus decreto parti, eugus interest, intimatur, et nihil in contrarium allegaverit: taci:第[17.]蒙:

tus exinde ejus inducit consensus, et approbatio, ita ut de cætero ei stare cogatur" (29). Y no es fuera de propòsito hacer mension, de que el Doctor D. Luis José Merlo de la Fuente, Oidor de la antigua Audiencia de la Plata, en su defenza legal, que produjo en el juicio de residencia hace ciento setenta y cuatro años en el Consejo de Indias, se valió de esas mismas doctrinas pára contestar satisfactoriamente á dos de los muchos graves cargos que se le hicieron en dicho juicio. (30.)

Empero, examinemos aun mas directamente la cuestion sobre la validez dei juicio sumario en el caso que motiva estos autos.

Nunca podria ponerse en duda que la Sra. Perez Galvez de mancomun con la testamentaria del Sr. su hermano tiene el dominio y propiedad de la hacienda de Cruces y con ella la posesion civil y natural, y que el Sr. Maciel, como simple administrador, estaba obligado á mantener ilesas ambas posesiones. Fueron estas, en una parte, invadidas y perturbadas por el mismo Sr. Maciel y por los que contrataron con él sin las debidas precauciones; luego sin necesidad de entrar en el prolijo exámen si dicho Sr. tuvo ó nó facultad para traspasar ambas posesiones y conceder el aprovechamiento de los materiales, la Sra. Perez Galvez tuvo y debió usar preferentemente de la accion de despojo, á reserva, como se reservò á los detentadores. el derecho que creyeran tener para la validacion del contrato por el que detentaron los terrenos y se aprovecharon de los materiales. Bien sabido es, que desde que el derecho canônico introdujo en el famoso cánon Redintegranda (31) el remedio ó la accion de despojo, está generalmente admitida por nuestros Jurisconsultos como mas eficas que el interdicto "De donde por la fuerza": este estaba limitado á la cosa raiz y aquella accion se estiende á la cosa mueble y raiz, y aun á los derechos: el interdicto era personal, y por lo tanto solo se concedía contra el despojador violento; y la accion de despojo es real, y compete contra caulquiera poseedor; porque admitido que el despojo produce accion y excepcion en perjuicio del tercer poseedor, se sigue necesariamente que la posesion se ha considerado y se considera como un derecho en la cosa para revindicarla de cualquiera, en cuyo poder se halle por virtud de la misma accion de despojo. Por ultimo, en el inDe aqui es preciso inferir estas dos importantes consecuencias: primera, que la Sra. Perez Galvez como dueña por si y por la testamentaría que representa, de la hacienda de Cruces, y gozando de la posesion civil y natural de ella pudo y debió usar de la accion de despojo contra los detentadores de terrenos en Salinillas; y por consiguiente el juicio debió ser sumavisimo de posesion: y segunda, que sean cuales fuesen las excepciones, que estos quisieran oponer á la restitucion, no podrian ser admitidas, sin que esta primero se hubiera verificado.

Sobre este particular es bien sabido que: "Los juicios sumarios [segun el Sr. Conde de la Cañada] y ejecutivos no reciben
excepciones dilatorias ni perentorias, que pidan prolijo examen;
pero las que propongan las partes, siendo legítimas y ofreciendo probarlas incontinenti, deben ser admitidas; y aunque la
palabra incontinenti manifiesta igual ò mayor celeridad que
la "de luego," se concede no obstante un término breve al que se
ofrece à probar incontinenti sus excepciones, para que lo haga como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podría verificar la prueba ofrecida, como tampoco el pago de la
cantidad en que fuese condenado por la sentencia pasada en cosa juzgada, ni la entrega de los bienes si no se le diese el término suficiente à la ejecucion de lo que se ie manda (33)"

Si, pues al despojado le es concedida por derecho la accion y excepcion de despojo, segun quiera usar de una ú otra; si son entre si reciprocas, y si cuando se usa de la segunda ó del articulo del juicio sumario de la manutencion de posesion "suspende los plenarios posesorios y de propiedad (como enseña aquel profundo Jurisconsulto), y forma un órden legal para que se declare primero el sumario, cuya interrupcion produciría notória injusticia conforme á la doctrina del Posth, de Manuten, Obserbat. 7, con otros muchos que refiere; y procediendo el Juez con algunos actos que correspondan á los juicios plenarios, se entiende despreciado el sumarísimo con igual efecto que si hubiera declarado espresamente no haber lugar á él porque és un supuesto necesario en que se funda lo dispositivo de la providencia" (34.); con

3 [19.] 3:

mucha mayor razon debe considerarse lo mismo, cuando se usa de la accion del despojo, por que en la restitucion no solo se interesa el derecho particular del propietario ó legitimo poseedor de la cosa despojada, sino tambien y muy directamente el òrden público; pues el objeto de este juicio es nada menos conservar al poseedor en la posesion que cualquiera de mano y autoridad propia, como lo hicieron el Sr. Maciel y los Salineros, causa despojo ò perturba en la quieta y pacífica posesion y en el libre aprovechamiento de ella, y no dar lugar à que turbe el reposo público y el de las familias. Sin embargo, que en nuestro caso han quedade burladas las leves que se propusieron tan importante objeto, porque constantemente han estado los Salineros causando despojos y aprovechándose de los materiales de los terrenos de la hacienda de Cruces, y hoy con mas escándalo é impunidad, solo porque han solicitado, segun sus cálculos, ponerse bajo de la proteccion de las Supremas autoridades del Estado.

Por último, "el conocimiento de este sumario (segun el mismo Conde de la Cañada) se instruye con la informacion suficiente para probar la tenencia da los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la cual se le ampara, 6 reintegra sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios de posecion y propiedad, à los cuales necesariamente debe proceder segun el orden del derecho, y los fines à que se dirigen: Covarrubias, Pract. Cap. 17 núm. 6: ley 7 § 5 ff de Liberal. caus: Posth. de Manut. Observat. 7, 8, et 77."

"Si el Juez invirtiése el órden de este prévio joicio, pasando sin su declaracion à los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haría notória injusticia à las partes privándolas del derecho y natural defensa, que las compete para ser mantenidos en el tranquilo estudo de posesion que gozaban, cuando se las inquietó y perturbó;....(35)

Concluiré pues este punto, con que yo no puedo dudar; que cuanto queda espuesto debe necesariamente influir en el ilustrado ánimo de V. E. para persuadirle que el juicio que motivo la accion de la Señora Perez Galvez para recuperar su posesion de los terrenos en cuestion y que no se le ocupen sus materiales, fué legalmente sumarísimo de poscsion y con su-

:第[20.] %: gecion à los procedimientos que las leyes tienen determinados, y por consiguiente nunca puede producir causa de nulidad de la superior sentencia de vista. Veamos aun todavia esta cues-

tion por otro aspecto, que és el que real y verdaderamente de-

be considerarse. There a order stands of older to as one and the "Solo se admitirá (dice la ley) el recurso de nulidad de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia "que por su naturaleza causen ejecutória y cuando en en ellas se hubiese fattado á las leyes que arreglan el proceso" (36). Luego indebidamente se alega por causa de nulidad el que el juicio en primera instancia fué sumarísimo, cuando segun los contrarios, debió ser plenario, por que la sentencia de esta primera instancia no és la que causó ejecutória; y por consiguiente sobre ella no ha rolado, ni debe rolar el recurso de nulidad sean cuales fuesen los defectos de la substanciacion que no hubo, segun la naturaleza del mismo juicio. Luego, tambien se dirá, que yo inutilmente he gastado el tiempo y distraído la superior atencion de V. E. con el fastidioso alegato que acabo de hacer para demostrar, que el juicio debiò ser, como fué, sumarísimo y como tal legalmente substan. ciado y no plenario sobre la validéz del contrato del Sr. Macíel, por que este no fué el objeto de la acción que se usó por la parte de la Señora Perez Galvez. Madano solo la babancon venos

Se dirá que aquel modo de discurrir es mas bien una paradoja ó cavilosidad en concepto del contrario; pero yo creo que V. E. se servirá no reputarlo así. La ley espresamente exije dos condiciones para que sea admitido el recurso de nulidad: la una que sea de sentencia que por su naturaleza cause ejecutoria, y la otra, cuando en ella se hubiese fultado á las leyes que arreglan el proceso. Pues bien, ya se dijo que la sentencia de primera instancia no puede ser en nuestro caso el objeto de este recurso, porque ni ella es la que causó ejecutória, ni en ella se faltó á las leyes que arreglan los procedimientos del juicio sumario que se siguió en primera instancia. La ley no dice, que cuando pudiéndose se. guir un juicio ordinario sobre la propiedad, ó validéz de un contrato, ó posesion plenaria, elije el actor la via sumaria por la accion de despojo, tendrá lugar el recurso de nulidad. No es ciertamente esta la letra, ni el espíritu, ni la inteligencia de la ley citada; és, sí, como con palabras muy claras se espresa, que cuanda en la sentencia que por su naturaleza causa ejecutória se hubiese faltado á las leges que arreglan el proceso, y cuando usa, la ley del relativo en ellas, es claro y evidente que se refiere á los procedimientos de la instancia cuya sentencia causô ejecutória. Este es precisamente el sentido natural y obvio que contiene en si esta disposicion, sentido que está bien fijado en otra ley, aunque especial para el foro mercantil, pero que debe obrar siempre su razon. "Solo habrá lugar, dice dicha ley, al recurso de nulidad contra sentencia difinitiva que cause ejecutòria, y solo podrá in. terponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio" (37). Y la razon de esta disposicion és bien perceptible para cualquiera que conoce el rumbo que siguen los negocios en la pràctica de los juicios y el fin con que las leyes han establecido para ante Jueces superiores los recursos ordinarios de apelacion y súplica; por que sabido és, que cualesquiera agravios que por defecte de substanciacion en el proseso ó por injusticia en la sentencia reciben los litigantes en 1. 8 instancia, los pueden alegar y pedir que se reformen en la 2.º instancia si esta la causó el negocio, y lo mismo sucede respecto de la 2. " finstancia para la tercera, y sinó los alegaron ni pidieron su reforma, quéjese a sí mismos y no inculpen á las leyes ni á los jueces, como atróz y calumniosamente lo ha hecho la parte de los Salineros con tanta desenvoltura respecto al Asesor que consultó la sentencia de 1.º instáncia y á la Exma. 1. " Sala por que la confirmó. Las leyes han querido poner un término fijo á los litigios, por que en ellos se interesa el órden público; y por eso és que a unos los declara fenecidos en primera instancia, á otros en segunda y á varios en la tercera, y que á su vez solo pueda usarse del recurso extraordinario de nulidad, no en cuanto á la sustancia intrinsica de la sentencia, por que esta mira al orden de la justicia, sino unicamente en cuanto á la falta de observancia de las leyes que arreglan los procedimieatos de la respectiva instancia, cnya sentencia lleva el sello de ser ejecutoriada, por que esta ya resiste otra instancia para reponer los agravios de la substanciacion, que solo ven al ôrdel libre uso i aprevechamiento de los materiales voiciui leb neb

Es de todo punto cierto y evidente, que no admite duda ni in-